



EXPEDIENTE: EJA 20/2022

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 4

VS

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO
DE XONACATLÁN, ESTADO DE
MÉXICO.

Toluca, Estado de México; a trece de junio dos mil veintidós.

VISTOS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **20/2022**, promovido por **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 4**, por su propio derecho, en contra del acto administrativo emitido por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO**; y



RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil veintidós¹, ante la ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por su propio derecho **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 4**, demandó de la autoridad señalada en el proemio, la invalidez de:

- a) Resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, emitida por la **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO**, en el expediente del diverso recurso de revocación sin número, del expediente **XON/CIM/RESOL/005/2020**.

2. ACUERDO DE ADMISIÓN. En fecha nueve de febrero del año dos mil veintidós², esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas admitió a trámite la demanda, tuvo como autoridad demandada al **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO**, como tercero interesado a **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 4**, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

¹ Folio 1

² Folios 46-51

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por medio de la promoción con número de registro 189783, presentada ante el Sistema para el Registro de Promociones y Correspondencia de éste Órgano Jurisdiccional Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO**, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra y, por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintidós³, se tuvo por contestada de manera oportuna, así como por admitidas las pruebas que ofreció.

4. AUDIENCIA. El nueve de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley⁴, con fundamento en los dispositivos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hizo constar la integración de la Sala, la comparecencia de la parte actora así como la incomparecencia de la autoridad demandada y del tercero interesado, el desahogo de las pruebas dada su especial naturaleza jurídica y la etapa de alegatos; por último, dado el estado procesal, se ordenó turnar los autos para efecto de dictar la sentencia que conforme a derecho procediera.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 17, párrafos primero y segundo, 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 3 párrafos uno, dos y tres, 4, 5, fracción III, 40, 41, fracción V y VI, 42, fracciones VI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 1, 3, fracción IV, 48 y 50 del Reglamento Interior que rige la actividad de este Órgano de Justicia; así como el punto Segundo del *"Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de Jurisdicción Ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo"*, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional es competente para resolver la presente causa administrativa, por tratarse de un asunto compatible con la especialización de esta

³ Folios 115-118

⁴ Folios 143-144



Octava Sala Regional en Materia de Responsabilidades Administrativas.

II. OPORTUNIDAD. Del escrito inicial de demanda se advierte que fue presentado dentro del plazo genérico de quince días que establece el artículo 238 del código adjetivo de la materia.

Para sustentar lo anterior, se estima conducente acudir a los datos contenidos en la siguiente tabla:

| Plazo legal | Fecha de notificación | Fecha en que surtió efectos la notificación | Días inhábiles | Fecha en que fenecía el plazo | Fecha de presentación de la demanda |
|-------------|--|---|--|--|---|
| Quince días | Primero de febrero de dos mil veintidós ⁵ | Dos de febrero de dos mil veintidós | Cinco, seis, siete, doce, trece, diecinueve y veinte de febrero de dos mil veintidós | Veinticuatro de febrero de dos mil veintidós | Cuatro de febrero de dos mil veintidós ⁶ |

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO. De conformidad con el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente en el juicio contencioso administrativo, por ser una cuestión de orden público e interés social, empero, la autoridad demandada no hace valer alguna de ellas y la suscrita no advierte que se actualice alguna de las hipótesis normativas previstas en los numerales 267 y 268 del ordenamiento legal invocado.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS. Con apoyo en el artículo 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución emitida en fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, por la **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO**, en el recurso de revocación sin número,

⁵ Folio 82, del expediente antecedente.
⁶ Folio 1

deducido del expediente **XON/CIM/RESOL/005/2020**, a través del cual determinó que **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y**, en su carácter de **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y** del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, administración **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y** era administrativamente responsable de la falta administrativa no grave consistente en no observar buena conducta en su empleo, tratando con respeto, diligencia y rectitud a **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y** y sus familiares, respecto de los planteamientos que formularon al constituirse en la **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y** de Xonacatlán, Estado de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 50, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

V. ESTUDIO DE FONDO. Atendiendo a la causa de pedir se estima que un concepto de nulidad es esencialmente fundado y suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado.

Es así porque la resolución del recurso de revocación de veintiséis de enero de dos mil veintidós, no se encuentra debidamente fundada y motivada lo cual transgrede lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del escrito inicial, se aprecia que **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y**, adujo:

“La autoridad demandada, no hizo el estudio adecuado y pormenorizado de los agravios que le fueron dentro del escrito mediante el cual se interpuso recurso de revocación, pues en ninguna parte de la resolución combatida se refiere pormenorizadamente cada uno de ellos y ni siquiera en forma vaga, es por lo que, ante la resolución de condena la suscrita queda en un total y absoluto estado de indefensión, lo que produce una evidente falta de fundamentación y motivación.

Efectivamente la sentencia impugnada debió ceñirse a los agravios hechos valer al interponer el recurso de revocación en contra de la RESOLUCIÓN DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD NO GRAVE...”

En contraposición, en el escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada sostuvo que:



"Resulta infundado e improcedente el primer concepto de violación de la parte actora, toda vez que, como ha quedado acreditado con anterioridad, esta autoridad que este órgano Interno de Control a través de la Titular, se tiene la personalidad para emitir la resolución que hoy se impugna y la facultad que me confieren los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 110, 111, 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2 fracción II, 3 fracción IV, 10 párrafo segundo y 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas 1, 2 fracción II, 3 fracción III, 9 fracción V, 10 párrafo tercero y 119 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, 124 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en relación a la manifestación que hace la actora en el sentido de que la fuente obligacional que contempla el deber incumplido como presupuesto para establecer la comprobación de responsabilidad administrativa, se informa a este Tribunal que del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los hechos denunciados de los cuales deriva, se advirtió que la conducta que se atribuye a los servidores públicos sujetos al presente procedimiento, **ELIMINADO. Fundamento** con cargo de **ELIMINADO. ELIMINADO.** del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México y **ELIMINADO. ELIMINADO.** con cargo de **ELIMINADO. Fundamento legal:** del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México; es la prevista en el artículo 50 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios consistente en **NO OBSERVAR BUENA CONDUCTA EN SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, TRATANDO CON RESPETO, DILIGENCIA, IMPARCIALIDAD Y RECTITUD A LAS PERSONAS Y SERVIDORES PÚBLICOS CON LOS QUE TENGA RELACIÓN CON MOTIVO DE ESTE,** particularmente por la forma en que se condujeron, lo cual derivó en diversos hechos que constituyeron faltas de respeto, decoro y de rectitud, con los cuales lesionaron la dignidad de la denunciante y sus familiares, su derecho a acceder a los servicios que se prestan públicamente y a la atención pública.

...

Por ende, si el servidor no actuó conforme a esas reglas, entonces no trataría con respeto a los demás, lo cual a su vez acarrearla como consecuencia que incumpla con su obligación de observar buena conducta,

Si se traslada la premisa anterior al presente caso se obtiene que, para que se acredite la infracción que se le imputa a las servidoras públicas involucradas, se probó que con su conducta dejaron de cumplir su deber demostrar un trato digno lo que implica, como antes se explicó, respeto, cortesía cordialidad, decoro y rectitud o corrección en su actuar, evitando todo trato discriminatorio o de vejación al atender contra la integridad de cualquier persona

Reiterando de manera respetuosa a esta autoridad, que estamos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción que entrañe la transgresión a la legalidad honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa como el caso que nos ocupa, cuando se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta acción u omisión de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función y cuando tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación."

Analizados los argumentos hechos valer por la parte actora como por la autoridad demandada, valoradas que han sido las pruebas admitidas a las partes conforme a los artículos 38, 57, 58, 88, 91, 92, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, quien esto resuelve concluye que le asiste la razón a **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y**

A efecto de sustentar lo antes expuesto conviene traer a contexto el contenido del artículo 191 de la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, al ser la ley al amparo de la cual se trámite el recurso de revocación, cuyo texto literal señala:

*"**Artículo 191.** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con lo promovido por las partes, **resolviendo sobre lo que en ellas se hubiere solicitado** y deberá emplearse un lenguaje sencillo y claro, evitando transcripciones innecesarias."*

[Lo resaltado es propio]



Cita textual de la cual se destaca que toda resolución deberá resolver lo que en ellas se hubiere solicitado.

Sobre esta base, del estudio y análisis del acto reclamado, se advierte que la autoridad demandada en la resolución de data veintiséis de enero de dos mil veintidós, no fue exhaustiva, toda vez que no se pronunció por ninguno de los agravios expresados por **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y** , mediante escrito de interposición de recurso de revocación de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Bajo ese contexto, se evidencia una falta de exhaustividad en el acto que por esta vía se impugna, circunstancia que contraviene lo dispuesto en el artículo 1.8, fracción XIII del Código Administrativo del Estado de México, el cual dispone que para tener validez el acto administrativo deberá resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos en las disposiciones aplicables, razón por la cual, con sustento en el numeral 1.11, fracción I, se declara la invalidez de la resolución emitida en data veintiséis de enero de dos mil veintidós, por la **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO**, en el expediente del diverso recurso de revocación sin número deducido del expediente **XON/CIM/RESOL/005/2020**.

En este orden de ideas, toda vez que el concepto de nulidad previamente analizado resultó bastante y suficiente para declarar la invalidez del acto reclamado, con fundamento en el artículo 273, fracción II resulta innecesario continuar con el estudio y análisis de los restantes conceptos de nulidad hechos valer contra la determinación recaída al recurso de revocación sin número deducido del expediente **XON/CIM/RESOL/005/2020**, por lo que en aras de brindar a la recurrente un acceso pleno y completo a la justicia esta autoridad procede al análisis del concepto de nulidad hecho valer por la actora, en lo que importa a su causa y en el que en esencia manifestó que no hizo el estudio adecuado y pormenorizado de los agravios expresados dentro del escrito mediante el cual se interpuso recurso de revocación.

El concepto de nulidad en cita es fundado.

En principio, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

cuyo texto reformado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su segundo párrafo, establece que:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

De este modo se colige, que la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución Federal y el control de convencionalidad *ex officio*, dotan de una renovada actuación a todas las autoridades del país con el fin de velar y salvaguardar los derechos humanos de las personas y esa obligación se materializa al analizar el contenido y alcance de los derechos a partir del *principio pro persona*, como criterio hermenéutico que guía el actuar de las autoridades.

En segundo lugar, el párrafo segundo del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 14. (...)

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

(...)

[Lo resaltado es propio]”

De la cita textual, se desprende que la garantía de audiencia se integra por cuatro garantías de seguridad jurídica, que son:

- a) Juicio previo al acto de privación
- b) Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos
- c) El cumplimiento o la observancia de las **formalidades procesales esenciales**; y
- d) La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con anterioridad a la causa que origina el juicio

Así, la garantía de audiencia se conforma mediante la conjunción indispensable de las referidas garantías específicas; por tanto, es evidente que aquella es susceptible de



contravenirse al violarse una sola, en razón de la íntima vinculación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del ordinal en cita una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derechos.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ello en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

De lo transcrito destaca, que todo acto de autoridad debe estar suficiente y adecuadamente fundado y motivado, entendiendo por lo primero que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que debe señalarse también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieran tomado en consideración para la emisión del acto; siendo indispensable, además, que exista adecuación entre los motivos invocados y la normatividad aplicable.

Concatenado a lo anterior, el párrafo segundo del ordinal 17 Constitucional prevé:

"Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

De lo anterior se evidencia que, entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en este artículo se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; debiendo precisar que para su debido acatamiento, no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

En este orden de ideas, toda persona que sea sometida a un procedimiento administrativo sancionador tiene, entre otros derechos, a ser oído en juicio, entendido como el derecho de audiencia que otorga al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos y, su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Formalidades que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. Oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. Oportunidad de alegar;
4. Dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

El anterior razonamiento se apuntala con la jurisprudencia número 200234, Novena Época, Tomo II, misma que se encuentra a foja ciento treinta y tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**

A mayor abundamiento, el debido proceso, comprende: la presunción de inocencia; el derecho a ser notificado de la acusación que se endereza en su contra; a la no autoincriminación; al asesoramiento técnico; la igualdad en materia de medios de defensa; y, de apelación ante una autoridad superior, todos ellos, elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo.

Acorde a lo anterior, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, determina la aplicación de diversos principios que deben seguirse en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, algunos se encuentran señalados de manera enunciativa –no limitativa-, en el siguiente:

“Artículo 115. *En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de **legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad,***

objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”

[Lo resaltado es propio]

En otro orden de ideas, los artículos 194, fracción I, con relación al 180, fracción VI, ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ley al amparo de la cual se tramitó el procedimiento administrativo que se siguió contra **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y **ELIMINADO**, disponen:

“Artículo 194. El procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves, se desarrollará en los términos siguientes:

I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, **pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe.**

Artículo 180. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será integrado y emitido por las autoridades investigadoras y deberá contener los siguientes elementos:

(...)

V. **Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.**

VI. **La infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, precisando las razones por las que se considera que ha cometido la falta.”**

[Lo resaltado es propio]

Citas textuales de las cuales destaca que en el procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves la autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, **pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare**

los hechos narrados en el mismo. Por su parte el informe de presunta responsabilidad administrativa deberá contener, entre otros elementos, la infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, precisando las razones por las que se considera que ha cometido la falta.

En este orden de ideas, del informe de presunta responsabilidad administrativa que obra glosado a folios 325 a 333 del expediente antecedente del acto reclamado, se indicó lo siguiente:

"VI. INFRACCIÓN IMPUTADA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, PRECISANDO LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA.

1. *Infracción imputada al señalado como presunto responsable:*

Las infracciones que se le atribuye a los C. ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a ELIMINADO. Fundamento legal: Y ELIMINADO. Fundamento legal: consisten en:

"No Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste".

*En virtud de las anteriores, se considera que los presuntos responsables **"omitió actuar conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que le atribuyen a su cargo, empleo o comisión como lo prevén los artículos 7 fracción I, 50 fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios."***

(...)

2. *Razones por las que se considera que los C. ELIMINADO. Fundamento ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales han cometido la falta imputada:*

Como se puede advertir de las constancias que corren agregadas en autos del expediente EI/OIC/XON/008/2020, se evidencia que:

(...)

del panteón quien es auxiliar de la ELIMINADO. del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, les dijo que también habían sacado el ataúd de un menor y que no tenía certeza de que hubiese sido nuevamente sepultado dicho ataúd, por lo que la C. ELIMINADO. Fundamento legal: , acudió hacia oficinas de la ELIMINADO. , en donde fue atendida por el personal la misma evadiéndole la información solicitada, hasta que se entrevistó con la Regidora encargada de panteones que en este caso lo es la ELIMINADO. Fundamento legal: , a quien le expuso toda ésta situación que si bien pueden ser faltas administrativas, también lo es que son constitutivas de un delito con sanción penal por lo que por denuncia de la E. ELIMINADO. la respuesta que obtuvo de la ELIMINADO. del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, fue que "le hiciéramos como quisiéramos que ella fuera la autoridad y podía hacer lo que quisiéramos, pero que si queríamos ejercer alguna acción legal en su contra sólo perderíamos el tiempo porque los trámites son muy largos y que ella era autoridad y que nada le podíamos hacer".

Una vez practicado las diligencias pertinentes y haber solicitado los informes correspondientes se desprende la presunta responsabilidad por parte de los servidores públicos adscritos a la ELIMINADO. del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, de nombres ELIMINADO. Fundamento legal: ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 Y ELIMINADO. Fundamento legal: como Servidores Públicos Activos del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México ya que por oficio R06/PM/XON-530/2020, de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, solicitado a la E. ELIMINADO. del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, en el cual informó las actividades específicas de cada uno de los servidores públicos auxiliares de la ELIMINADO. ELIMINADO, por lo que se analizará la responsabilidad administrativa por parte de la ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 , entre sus actividades está la de atención al público, por denuncia de la ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos , no quiso proporcionarle nombre, ni la atención debida, faltando con esa acción a la única responsabilidad que tiene como servidor público, la de atención a la ciudadanía, conforme a lo establecido en los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos establecido en la Ley de la materia;

(...)

En conclusión, una vez establecidos con claridad los hechos que motivaron la investigación, se advierte que los C. ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 , ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a



ELIMINAD **ELIMINADO**
presuntamente, cometieron las conductas consistentes en: "No observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste (sic)".

Citas textuales de las que se desprende que en el informe de presunta responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora atribuyó como presunta falta administrativa no grave a **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y**, que valiéndose del ejercicio de sus atribuciones como **ELIMINADO. Fundamento legal:** de Salud Pública, Asistencia Social y Panteones del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, administración **ELIMINADO.**, no observó buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste, con lo que infringió lo dispuesto en el artículo 50, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, de autos se desprende la denuncia de fecha tres de junio de **ELIMIN** veinte, efectuada por **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3** visible a folios 2 a 3 del expediente antecedente, en la que en esencia refirió que el día **ELIMINADO.** **ELIMINADO.** en compañía de su progenitor acudieron con **ELIMINADO. Fundamento** **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3** de Salud Pública, Asistencia Social y Panteones del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, administración **ELIMINADO.** a efecto de preguntarle el motivo por el cual había dado la autorización de la sepultura de persona diversa en el lote ubicado en el panteón municipal de la Delegación San Antonio, Xonacatlán, Estado de México, del cual es titular **ELIMINADO.** **ELIMINADO.** abuela de la denunciante, así como, la exhumación del cuerpo de su **ELI** sin que tuviera la certeza de que los restos se hubiesen depositado nuevamente en el sepulcro, servidora pública quien les manifestó *"que le hiciéramos como quisiéramos que ella era la autoridad y que podía hacer lo que quisiéramos, pero que si pretendíamos ejercer alguna acción legal en su contra solo perderíamos el tiempo porque los trámites son muy largos y que ella era autoridad y que nada le podíamos hacer"*, de ahí que, **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3** realizó imputación directa contra la **ELIMINADO.**, de quien refirió su media filiación y contra otros, sin que especificara nombres y cargos de los "otros" servidores públicos.

Asimismo, se cuenta con la comparecencia de [ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México] en data ocho de junio de dos mil veinte, visible a folios 24 a 26 del expediente antecedente, ante la autoridad investigadora del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, con motivo de ratificar su escrito de denuncia consistente en posibles hechos constitutivos de responsabilidad administrativa desplegados presuntamente por la [ELIMINADO] de Salud Pública, Asistencia Social y Panteones del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, administración [ELIMINADO], y sus auxiliares entre los que destacó el nombre de [ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México] [ELIMINADO], sin que se advierta la acción en específico que llevó a cabo la servidora pública mencionada en último término.

De igual manera, en fecha diez junio de dos mil veinte, [ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México] [ELIMINADO] se presentó ante la autoridad investigadora a efecto de ampliar su declaración de denuncia en la que nuevamente refirió posibles hechos constitutivos de presunta responsabilidad administrativa cometidos por [ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México] [ELIMINADO] y [ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México] [ELIMINADO], sin que especificara la conducta que desplegó la hoy impetrante.

De ahí que, en el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, la autoridad investigadora atribuyó que la hoy actora en su carácter de [ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México] de Salud Pública, Asistencia Social y Panteones del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, administración [ELIMINADO] [ELIMI] era responsable por no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenía relación con motivo de éste, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 50, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por lo que tuvo por acreditada la falta administrativa no grave atribuida a la impetrante, con las pruebas consistentes en la denuncia de [ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México] [ELIMINADO] de fecha [ELIMINADO] [ELIMINADO] y el oficio número R06/PM/XON-530/2020 de data veintisiete de julio de [ELIMINADO] [ELIMINADO], signado por [ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México] [ELIMINADO] de Salud Pública, Asistencia Social y Panteones del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, administración [ELIMINADO], mediante el cual especifico que la actora entre sus funciones a desempeñar era el brindar atención a la ciudadanía.



No obstante, del análisis a las constancias que obran en el expediente de estudio se advierte que más allá de la duda razonable, no existe medio de prueba fehaciente en el cual se acredite que **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y**, desplego una conducta tendiente a inobservar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a la denunciante **ELIMINADO. Fundamento ELIMINADO.**

En suma, esta juzgadora advierte que la resolución de data veintiséis de enero de dos mil veintidós, emitida por la **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO**, en el recurso de revocación sin número, deducido del expediente **XON/CIM/RESOL/005/2020**, no fue congruente y exhaustiva con los argumentos que expuso la impetrante en el escrito de data veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual interpuso recurso de revocación, toda vez que como se observa a continuación la autoridad demandada vertió los mismos argumentos de la resolución primigenia:

| Resolución de dos de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el expediente XON/CIM/RESOL/005/2020 | Resolución de veintiséis de enero de dos mil veintidós, en el recurso de revocación sin número, deducido del expediente XON/CIM/RESOL/005/2020 |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">"CONSIDERANDO</p> <p>... CUARTO. Manifestaciones de las partes en la Audiencia Inicial.</p> <p>A) Los Presuntos Responsables ELIMINADO. ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y comparecieron físicamente y desahogaron su derecho de defensa mediante escrito presentado en Audiencia Inicial; mientras que ELIM ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y comparecieron físicamente al desarrollo de la Audiencia Inicial, manifestando lo que a su derecho convino por voz de sus abogados defensores, por lo que a todos se les tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas y por presentadas las pruebas en que fincaron su defensa.</p> <p>B) La Autoridad Investigadora, durante el desarrollo de la Audiencia Inicial, expuso esencialmente lo siguiente:</p> | <p style="text-align: center;">"CONSIDERANDO</p> <p>... CUARTO. Manifestaciones de las partes en la Audiencia Inicial.</p> <p>A) Los Presuntos Responsables ELIMINADO. ELIMINADO. y ELIMINADO. Fundamento comparecieron físicamente y desahogaron su derecho de defensa mediante escrito presentado en Audiencia Inicial; mientras que ELIM ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y comparecieron físicamente al desarrollo de la misma manifestando lo que a su derecho convino por voz de sus abogados defensores, por lo que a todos se les tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas y por presentadas las pruebas en que fincaron su defensa.</p> <p>B) La Autoridad Investigadora, durante el desarrollo de la Audiencia Inicial, expuso esencialmente lo siguiente: "...solicito en este acto se tenga por rendido el informe de presunta responsabilidad</p> |

"...solicito en este acto se tenga por rendido el informe de presunta responsabilidad administrativa en sus términos, con el cual se acreditan las presuntas faltas atribuibles a los presuntos responsables, servidores públicos ELIMI NADO. ELIMINADO. ELIMINAD Y ELIMINA ELIMINADO. todos ellos adscritos a la ELIM del ayuntamiento de Xonacatlán, México, administración ELIMI ELIMI de igual manera se ratifica en todas y cada una de sus partes, solicitando se tengan por ofrecidos los medios de prueba, teniéndose por anunciadas y ofrecidas las mismas, las cuales tienen relación directa con los hechos que se les imputan, los cuales se encuentran debidamente señalados en el informe de presunta responsabilidad administrativa..."

De acuerdo a lo anterior, la LITIS en el presente asunto se circunscribe a determinar si los C.C. ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública con su carácter de servidores públicos adscritos a la ELIMI ELIMINA de Xonacatlán ejecutaron actos u omisiones en contra de ELIMINADO. ELIMINA quienes tienen el cargo de ELIMIN, ELIMINAD y ELIMINADO. respectivamente, consistentes en no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste al cometer conductas reprochables como omitir tratar con respeto, diligencia y rectitud a la denunciante y familiares una vez que les hicieron del conocimiento que en un lote del panteón municipal ubicado entre las calle Dolores y San Antonio de la Delegación San Antonio de Xonacatlán, Estado de México y que era de su titularidad -ya que se encontraba sepultado un familiar cercano-, se había autorizado sepultar a alguien más en fechas recientes, sin su consentimiento y que desconocían si los restos del familiar se habían vuelto a colocar en la fosa.

QUINTO. Presunta Responsabilidad Administrativa. La falta administrativa atribuida a los Presuntos Responsables, se les hizo del conocimiento mediante oficios XON/CI/AS/016/2020, XON/CI/AS/017/2020, XON/CI/AS/018/2020, XON/CI/AS/019/2020 y XON/CI/AS/020/2020, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, tal y como se desprende de actuaciones, a; en el que se

administrativa en sus términos, con el cual se acreditan las presuntas faltas atribuibles a los presuntos responsables, servidores públicos ELIMI NADO. Fundamento Y ELIMINA ELIMINADO. todos ellos adscritos a la ELIM del ayuntamiento de Xonacatlán, México, administración ELIMI ELI; de igual manera se ratifica en todas y cada una de sus partes, solicitando se tengan por ofrecidos los medios de prueba, teniéndose por anunciadas y ofrecidas las mismas, las cuales tienen relación directa con los hechos que se les imputan, los cuales se encuentran debidamente señalados en el informe de presunta responsabilidad administrativa..."

De acuerdo a lo anterior, la LITIS en el presente asunto se circunscribe a determinar si los C.C. ELIMINADO. Fundamento legal: ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y ELIMINAD O. en su carácter de servidores públicos adscritos a la ELIMI ELIMINA de Xonacatlán en la administración ELIMI tienen el cargo de E ELIMINAD y ELIMINADO. respectivamente, ejecutaron actos u omisiones en contra de la C. ELIMINADO. Fundamento, consistentes en no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste al cometer conductas reprochables consistentes en la omisión de tratar con respeto, diligencia y rectitud a la denunciante y familiares, lo anterior, toda vez que, una vez que les hicieron del conocimiento que en un lote del panteón municipal ubicado entre las calle Dolores y San Antonio de la Delegación San Antonio de Xonacatlán, Estado de México y que era de su titularidad -ya que se encontraba sepultado un familiar cercano-, se había autorizado sepultar a alguien más en fechas recientes, sin su consentimiento y que desconocían si los restos del familiar se habían vuelto a colocar en la fosa.

QUINTO. Presunta Responsabilidad Administrativa. La falta administrativa atribuida a los Presuntos Responsables, se les hizo del conocimiento mediante oficios XON/CI/AS/016/2020, XON/CI/AS/017/2020, XON/CI/AS/018/2020, XON/CI/AS/019/2020 y XON/CI/AS/020/2020, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, tal y como se desprende de actuaciones, en el que se



advierte que ésta se hizo consistir en "...No observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste..." de conformidad con lo establecido en la fracción X de la Ley de Responsabilidades.

SEXTO. Carácter de Servidor Público Municipal. La Ley General señala en su artículo 3 fracción XXV, que son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos federal y local; en el mismo sentido la Ley de Responsabilidades en su artículo 3 fracción XXVI, señala que son servidores públicos, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal.

...
SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye a los servidores públicos sujetos al presente procedimiento, **ELIMINADO. Fundamento legal: con cargo de ELIMINADO.** Regiduría del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México; **ELIMINADO. Fundamento legal: con cargo de ELIMINADO. Fundamento legal:** del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México; **ELIMINADO. Fundamento legal: con cargo de ELIMINADO. Fundamento legal:** del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México; **ELIMINADO. Fundamento legal: con cargo de ELIMINADO. Fundamento legal:** del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México; **ELIMINADO. Fundamento legal: con cargo de ELIMINADO. Fundamento legal:** del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México; **ELIMINADO. Fundamento legal: con cargo de ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3** del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, es la prevista en el artículo 50 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios consistente en **NO OBSERVAR BUENA CONDUCTA EN SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, TRATANDO CON RESPETO, DILIGENCIA, IMPARCIALIDAD Y RECTITUD A LAS PERSONAS Y SERVIDORES PÚBLICOS CON LOS QUE TENGA RELACIÓN CON MOTIVO DE ÉSTE**, particularmente por la forma en que se condujeron, lo cual derivó en diversos hechos que constituyeron faltas de respeto, decoro y de rectitud, con los cuales lesionaron la dignidad de la denunciante y sus familiares, su

advierte que ésta se hizo consistir en "...No observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste..." de conformidad con lo establecido en la fracción X de la Ley de Responsabilidades.

SEXTO. Carácter de Servidor Público Municipal. La Ley General señala en su artículo 3 fracción XXV, que son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos federal y local; en el mismo sentido la Ley de Responsabilidades en su artículo 3 fracción XXVI, señala que son servidores públicos, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal.

...
SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye a los servidores públicos sujetos al presente procedimiento, **ELIMINADO. Fundamento legal: con cargo de ELIMINADO. Fundamento legal:** del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México; **ELIMINADO. Fundamento legal: con cargo de ELIMINADO. Fundamento legal:** del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México; **ELIMINADO. Fundamento legal: con cargo de ELIMINADO. Fundamento legal:** del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México; **ELIMINADO. Fundamento legal: con cargo de ELIMINADO. Fundamento legal:** del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México; **ELIMINADO. Fundamento legal: con cargo de ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3** del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México y **ELIMINADO. Fundamento legal: con cargo de ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3** del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, es la prevista en el artículo 50 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios consistente en **NO OBSERVAR BUENA CONDUCTA EN SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, TRATANDO CON RESPETO, DILIGENCIA, IMPARCIALIDAD Y RECTITUD A LAS PERSONAS Y SERVIDORES PÚBLICOS CON LOS QUE TENGA RELACIÓN CON MOTIVO DE ÉSTE**, particularmente por la forma en que se condujeron, lo cual derivó en diversos hechos que constituyeron faltas de respeto, decoro y de rectitud, con los cuales lesionaron la dignidad de la denunciante y sus familiares, su

RECE...
ADM...

derecho a acceder a los servicios que se prestan públicamente y en cierto grado a la atención pública.

En principio, debe señalarse que ELIMI
ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y
ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y
ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y E
ELIMIN, como se sostuvo con anterioridad
tienen el carácter o calidad de servidores
públicos de éste Ayuntamiento de Xonacatlán,
México, pues así consta en sus documentos
personales, los cuales obran agregados a los
autos de este procedimiento, en los que se
aprecia recibos de pago de nómina y en
general documentales que acreditan que los
mismos laboran para este Ente Municipal.

...
Ahora bien, se procede a analizar las pruebas
ofertadas por las mismas en relación con la
defensa de cada una, respecto a no haber
tenido trato con la denunciante y sus familiares
y nunca haberlos visto de ELIMINADO.

ELIMIN y negar categóricamente la
imputación, al no señalarse algún hecho en
que tuvo intervención o señalarse acción o
conducta directa de su parte, por ELIMINA
ELIMINADO. ; y que fueron del tenor
siguiente:

De ELIMINADO. Fundamento

...

De ELIMINADO. Fundamento

...

A partir de lo manifestado por ELIMINADO.
ELIMI y ELIMIN
ELIMINADO, se concluye que no existe causa
alguna que justifique la falta en que ocurrieron
o las excluya de responsabilidad alguna, pues
no esgrimieron motivo alguno que les hubiere
impedido incurrir en ella.

...

RESUELVE

PRIMERO. La Autoridad Investigadora NO
acreditó la responsabilidad administrativa
atribuida a los servidores públicos ELIMINAD
ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y
y ELIMINA en
consecuencia, se les absuelve de la
imputación formulada en el Informe de
Responsabilidad Administrativa (IPRA) de
fecha catorce de agosto del dos mil veinte, en
atención a los razonamientos vertidos en el
Considerando SÉPTIMO de la presente
resolución.

SEGUNDO. Las servidoras públicas ELIMI
ELIMINADO. y ELIMINADO.

derecho a acceder a los servicios que se
prestán públicamente y en cierto grado a la
atención pública.

Los C.C. ELIMI
ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y
ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y
y ELIMINA, como ha
quedado debidamente acreditado, tienen el
carácter o calidad de servidores públicos de
éste Ayuntamiento de Xonacatlán, México, con
los documentos personales, los cuales obran
agregados a los autos de este procedimiento,
en los que se aprecia recibos de pago de
nómina y en general documentales que
acreditan que los mismos laboran para este
Ente Municipal.

...
Ahora bien, se procede a analizar las pruebas
ofertadas por las mismas en relación con la
defensa de cada una, respecto a no haber
tenido trato con la denunciante y sus familiares
y nunca haberlos visto de ELIMINADO.

ELIMIN y negar categóricamente la
imputación, al no señalarse algún hecho en
que tuvo intervención o señalarse acción o
conducta directa de su parte, por ELIMIN
ELIMINADO. ; y que fueron del tenor
siguiente:

De ELIMINADO. Fundamento :

...

De ELIMINADO. Fundamento

...

A partir de lo manifestado por ELIMINADO.
ELIMI y ELIMIN
ELIMINAD, se concluye que no existe causa
alguna que justifique la falta en que ocurrieron
o las excluya de responsabilidad alguna, pues
no esgrimieron motivo alguno que les hubiere
impedido incurrir en ella.

...

RESUELVE

PRIMERO. La Autoridad Investigadora NO
acreditó la responsabilidad administrativa
atribuida a los servidores públicos ELIMINAD
ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y
y ELIMINA en
consecuencia, se les absuelve de la
imputación formulada en el Informe de
Responsabilidad Administrativa (IPRA) de
fecha catorce de agosto del dos mil veinte, en
atención a los razonamientos vertidos en el
Considerando SÉPTIMO de la presente
resolución.

SEGUNDO. Las servidoras públicas ELIMI
ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y



ELIMINADO, son administrativamente responsables de la falta administrativa que se les atribuye, en atención a los razonamientos vertidos en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone a las Servidoras Públicas Municipales **ELIMI** y **ELIMINADO**. Fundamento legal: la sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA en términos del Considerando NOVENO de esta resolución.

CUARTO.- Se impone a las Servidoras Públicas Municipales **ELIMINADO**. **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y la sanción administrativa consistente en DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEFINITIVA de sus cargos de **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y **ELIMINA** del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, respectivamente, en términos del Considerando NOVENO de esta resolución."

ELIMINAD, son administrativamente responsables de la falta administrativa que se les atribuye, en atención a los razonamientos vertidos en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone a las Servidoras Públicas Municipales **ELIMINADO**. **ELIMIN** y **ELIMINADO**. Fundamento legal: la sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA en términos del Considerando DÉCIMO de esta resolución.

CUARTO.- Se impone a las Servidoras Públicas Municipales **ELIMINADO**. **ELIMIN** y **ELIMIN**, la sanción administrativa consistente en DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEFINITIVA de sus cargos de **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y **ELIMINA** del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, en la administración **ELIM-ELI** respectivamente, en términos del Considerando DÉCIMO de esta resolución."

Bajo las consideraciones anteriores, esta autoridad Juzgadora determina procedente declarar la invalidez de los actos en estudio.

VI. DETERMINACIÓN. De conformidad, con lo antes expuesto y tomando en consideración las circunstancias que contravienen lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los diversos 115, 180, fracción VI y 194, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, dado que la autoridad investigadora no acreditó los extremos de la presunta falta administrativa no grave que atribuyó a **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y , la autoridad substanciadora omitió requerir a la investigadora para que subsanara dicha circunstancia y la autoridad resolutora paso por alto dicha deficiencia, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 274, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1.8, fracción VIII y 1.11, fracciones I del Código Administrativo del Estado de México, se declara la **invalidez** de la resolución emitida en fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, por la **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO**, en el recurso de revocación sin número, deducido del expediente **XON/CIM/RESOL/005/2020**, así como la diversa resolución de data dos de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la propia autoridad en el expediente **XON/CIM/RESOL/005/2020**, a través del cual determinó que **ELIMINADO**.

ELIMINADO., en su carácter de **ELIMINADO. Fundamento legal:** del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, administración **ELIMINADO**, era administrativamente responsable de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 50, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mediante la cual le impuso la sanción de amonestación privada y destitución del empleo, cargo o comisión.

VII. CONDENA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276, primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de restituir a la particular demandante en el pleno goce de los derechos, se ordena a la **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO**, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que cause ejecutoria la presente:

- Cancele en los registros correspondientes, así como en el expediente personal de la actora las sanciones de amonestación privada y destitución del empleo, cargo o comisión que le fueron impuestas.
- Se le reinstale en el empleo, cargo o comisión que desempeñaba como **ELIMINADO. Fundamento legal:** del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México.
- Se le cubran las prestaciones que dejó de percibir desde el momento en que se le separo del empleo, cargo o comisión que desempeñaba en el Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, hasta la fecha en que se efectuó su reinstalación.

Debiendo informar a esta Sala dentro del indicado plazo sobre el cumplimiento dado a la presente, bajo el apercibimiento legal que para el caso de no hacerlo dentro del citado plazo, se le impondrá una multa por la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), que corresponde a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INVALIDEZ** de la resolución emitida en fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, por la **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO**, en el recurso de revocación sin número, deducido del expediente **XON/CIM/RESOL/005/2020**, así como la diversa resolución de data dos de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la propia autoridad en el expediente **XON/CIM/RESOL/005/2020**.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada, a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando VII. de la presente sentencia.

TERCERO. Emitase la versión pública de la presente determinación.

Notifíquese electrónicamente a **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y**, a la **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO** y por estrados digitales al tercero interesado **ELIMINADO. ELIMINADO.**

Así, lo resolvió y firma Hilda Nely Servin Moreno Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos Christian Leonel González Soto, que da fe. Doy fe.

MAGISTRADA

HILDA NELY SERVIN MORENO

SECRETARIO DE ACUERDOS

CHRISTIAN LEONEL GONZÁLEZ SOTO
HNSM/CLGS/AGP

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.